VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/JSAL/JL/NL/94/PEF/109/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JOSÉ SÓCRATES ALCÁZAR LÓPEZ, EN CONTRA DE DIVERSOS CIUDADANOS, POR LA PRESUNTA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN FALSA AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar el presente voto concurrente, toda vez que, si bien acompaño el sentido del Acuerdo en lo general, disiento de las consideraciones por las que se le impone como sanción una Amonestación Pública a los ciudadanos respecto de los cuales se declara fundado el procedimiento sancionador de mérito.

Lo anterior es así, pues el elemento condicionante para determinar la sanción, no es ni la falta de elementos para determinar la intencionalidad de los ciudadanos en dar información falsa al Registro Federal de Electores, ni la actualización de alguna atenuante a la conducta infractora desplegada por los sancionados, ni los criterios anteriormente esgrimidos por éste Consejo General; lo es, en cambio, la imposibilidad a la que se enfrentó esta autoridad administrativa para determinar las condiciones socioeconómicas de los justiciables y en consecuencia, calcular conforme a derecho, una multa que, por un lado, consiga disuadir a los ciudadanos de cometer la conducta antijurídica sancionada, y por otro, valore los elementos particulares de los sancionados.

En el Acuerdo se afirma que los ciudadanos involucrados tuvieron la intención de proporcionar información falsa al Registro Federal de Electores pero no existen elementos que permitan deducir la intencionalidad de generar un daño al Registro Federal de Electores, es decir, que, por un lado, se reconoce que sí hubo dolo por parte de los ciudadanos que conscientes que no era cierta la información respecto a su domicilio, decidieron entregarla al Registro Federal de Electores, pero por otro lado, dicen que esta intencionalidad no fue destinada a dañar el Registro Federal de Electores. Tal argumento es contradictorio en sí mismo ya que los involucrados desplegaron una conducta activa, antijurídica, de manera voluntaria y consciente, y, en el mejor de los escenarios, les fue indiferente el daño que pudieran generar al Registro Federal de Electores. Daño que además era inminente, predecible y directo, por lo tanto, resulta incuestionable que la intencionalidad desplegada por los ciudadanos en la conducta infractora es suficiente para acreditar una intencionalidad en generar un daño al Registro Federal de Electores.

En pocas palabras, los elementos constitutivos de dolo que se configuran en este caso, constituyen *per se* la intencionalidad de dañar la integridad del Registro Federal de Electores, considerando que su lesión era una consecuencia inevitable de su actuar.

Es un hecho probado que los ciudadanos realizaron un trámite de cambio de domicilio sin que tal reubicación se haya llevado a cabo, contrariando lo establecido en el artículo 142, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé que los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar aviso a este Instituto de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste suceda y no como una acción preventiva de un traslado físico que pueda o no acontecer, como en el caso sucedió. El bien jurídico tutelado en ese precepto jurídico, es la integridad del Padrón Electoral y del Registro Federal de Electores, la finalidad con la que se haya llevado a cabo esta vulneración es intrascendente para la determinación de la falta y la consecuente sanción a imponer.

Ahora bien, dentro de los criterios para determinar la gravedad de la falta y la sanción que corresponda, es necesario identificar y ponderar la importancia del bien resguardado y el fundamento legal y constitucional del que surge, en el caso que nos ocupa, como ya se ha referido, el bien jurídico tutelado es la protección al Padrón Electoral que es una previsión de rango constitucional, contenida en el artículo 41, base V, párrafo segundo de la Constitución, lo que conllevaría que la calificación de la falta y el justo reproche, deba considerar la protección del citado Padrón Electoral como una tarea fundamental de la estructura y la actividad electoral. En virtud de lo anterior, se puede prever con meridiana claridad que la infracción consistente en proporcionar información falsa al Registro Federal de Electores, afecta los valores constitucionales electorales.

Recientemente, la Sala Superior mediante sentencia dictada sobre el expediente SUP-RAP-15/2018 ordenó a éste Consejo Electoral individualizar nuevamente las sanciones del procedimiento ordinario sancionador número SCG/QDGAR/CG/27/2013, para calificar como grave ordinaria, en lugar de ordinaria, exactamente la misma conducta que en este acuerdo se sanciona y en consecuencia, el reproche originalmente impuesto (Amonestación Pública) por una multa en la que, desde luego, se consideren las probables condiciones de vulnerabilidad en la que se puedan encontrar los ciudadanos sancionados.

Contrario a lo que se describe en la parte considerativa del Acuerdo, la gravedad de la infracción, no deriva de la masividad de cambios de domicilio, sino en la falsedad de información proporcionada al Registro Federal de Electores que afecta los valores constitucionales relativos a la protección del padrón electoral y, en consecuencia, el valor fundamental del sufragio.

En consecuencia, la sanción impuesta a los ciudadanos que por voluntad propia y sin que medie instigador, a sabiendas de la simulación de su declaración, dieron

información falsa al Registro Federal de Electores, debe ser ponderada con la gravedad inherente al bien jurídicamente tutelado, atendiendo de manera integral, los criterios enarbolados por la Sala Superior; desde luego, considerando la posible situación de vulnerabilidad de los ciudadanos, pero buscando sentar un escarmiento ejemplar, consecuente a la vulneración constitucional y legal cometida.

Así las cosas, en este caso, coincidí con la Amonestación Pública propuesta, no porque el criterio esgrimido por la Sala Superior en la sentencia supracitada sea inaplicable en este Acuerdo, sino porque, a pesar de haber sido debidamente emplazados, los justiciables no comparecieron ante la autoridad administrativa electoral, por lo que no contamos con los elementos necesarios para conocer la condición socioeconómica de los sancionados, e imponer una multa obviando tal circunstancia, no sólo sería injusto, sino ilegal. Lo anterior, encuentra sustento en la Tésis IV/2018, que a la letra dice:

Partido Revolucionario Institucional Vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis IV/2018

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor, d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sancióp.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que emité el presente voto concurrente.

ONSEJERA ELECTORAL

MTRA, DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS